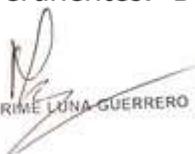


PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, marzo 16 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por **BANCO OCCIDENTE** y en contra de **LUIS SENEN SILVA PORTILLA**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de Febrero de 2021, se dispuso no seguir adelante la ejecución por considerar que no se realizó la notificación en debida forma al demandado.

Inconforme con la decisión, el Apoderado del ejecutante presentó memorial el cinco (5) de febrero del año que avanza, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendarado 1º de febrero del 2021; señalando que en el presente asunto se surtió la notificación al demandado, enviando al efecto a la dirección física del demandado indicada para recibir notificaciones, la cual fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería Pronto Envíos, notificación que se realizó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2021, pues también consagra la notificación al sitio que se suministre para recibir notificaciones para que no tenga que acudir en forma presencial al Juzgado, pues no se está atendiendo en forma personal, razón por la que solicita se reponga el auto y se continúe con el tramite pertinente

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

CASO CONCRETO

Debe iniciar por señalar este estrado judicial, que en efecto por auto del 1º de febrero de 2021, se dispuso no seguir adelante con la ejecución, requiriendo al actor para que en el término de 30 días realizara la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 o lo previsto por el art. 291 y 292 y siguientes del C.G.P.

Así, realizadas las anteriores precisiones, debe traerse al caso lo establecido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

-Subrayado y negrilla del Juzgado-

De la norma en cita, se denota que, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, si bien se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020, mediante el cual adicionalmente a los mecanismos de notificación personal señalados por el código General del Proceso, se introdujo dentro de una de las disposiciones, mecanismos para la notificación personal a través de mensaje de datos, las cuales podrán enviarse a la dirección electrónica o al sitio suministrado para realizar la notificación, como así lo indica la norma referenciada, sin que se haya dejado a un lado la notificación personal conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso en los artículos 291, 292 y siguientes, aunado que en el presente asunto no se suministró correo electrónico para la notificación al demandado, sin que por lo tanto se esté obligado a lo imposible, toda vez no existe un correo electrónico para noticiar al ejecutado y así lo manifestó el accionante en su demanda, por lo que se evidencia que, se torna desacertado requerir al ejecutante para que nuevamente realice la notificación al demandado, resultando en vano tal determinación, habiéndose suministrado una dirección física para enterar al demandado del proceso adelantado en su contra; por lo que este estrado judicial considera que le asiste razón al recurrente y, por tanto, habrá de REPONERSE el auto calendado del primero (1o) de febrero de 2021 y en su lugar habrá de analizarse la viabilidad de proferir auto que disponga continuar con la ejecución de la obligación conforme a lo normado por el art. 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones habiendo fenecido el término para tal efecto, encontrándonos dentro del término dispuesto en el artículo 120 ibídem.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio, 422 y 468 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado los títulos objeto de la Litis, los mismos cumplen con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas, sin que exista causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

La acción Real procedente debe ejercerse según lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo una doble finalidad; en primer lugar el pago de una obligación y en segundo lugar la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía.

Así, se tiene que mediante el pagaré allegado como base del recaudo obrante en el expediente, suscrito por las partes, el demandado **LUIS SENEN SILVA PORTILLA** se constituyó en deudor del **BANCO OCCIDENTE**.

Para garantizar el pago de la deuda contraída, el deudor constituyo a favor del acreedor, contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placa HHL969, CAMPERO, MARCA FORD, LÍNEA ECOESPORT, MODELO 2014, COLOR PLATA METALICO, suscrito por el demandado el 29 de abril de 2014, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón.

Se libró mandamiento de pago mediante auto fechado dieciocho (18) de febrero de 2020 y Procesalmente, se agotaron todas los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio, notificándose al demandado LUIS SENEN SILVA PORTILLA a la dirección carrera 17ª No. 5-43 de Floridablanca, a través de correo certificado por la empresa PRONTO ENVIOS la cual fue allegada por el apoderado de la parte demandante el 16 de diciembre de 2020, debidamente cotejada y sellada por la oficina postal, como así consta en el expediente, y una vez surtido el traslado respectivo para que el demandado se pronunciara, este no contesto la demanda, no solicito pruebas ni presento excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra, razones más que suficientes para que el Juzgado proceda a dictar auto ordenando el avalúo y remate del bien gravado con garantía real, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Con base en lo señalado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso y como quiera que el bien gravado con prenda se encuentra debidamente embargado, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia calendada primero (1º) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **LUIS SENEN SILVA PORTILLA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

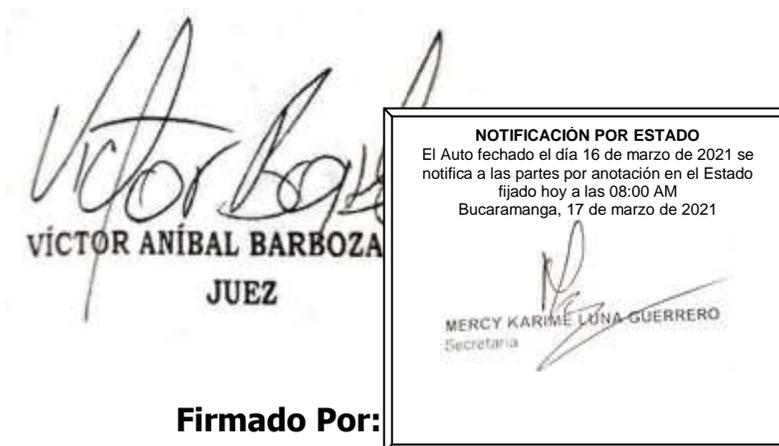
TERCERO: DECRETASE la venta en pública subasta del siguiente Vehículo: Identificado con PLACAS **HHL969**, CAMPERO, MARCA FORD, LÍNEA ECOESPORT, MODELO 2014, COLOR PLATA METALICO, registrado en la secretaría de TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON; para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, previo el secuestro y el avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Exhórtese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y en los términos establecidos por la ley.

QUINTO: CONDENESE en costas procesales en esta instancia a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS m/cte. (\$1'175.871)**, como agencias en derecho, liquidados conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

SEXTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c51c8d7cbd49eba9749803b61f2781e5eac4a12a6fbc6bbaa649cb6b107cc
f6

Documento generado en 16/03/2021 02:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>